



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

19 de julio de 2022

Hon. José Luis Dalmau Santiago  
Presidente  
Senado de Puerto Rico

Estimado señor Presidente Dalmau Santiago:

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó recientemente el Proyecto de la Cámara 774 (**P. de la C. 774**) el cual tiene el siguiente propósito, según su título:

"Para añadir el sub-inciso (viii) al Artículo 1.4 de la Ley 17-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Energética", a los fines de incorporar el principio de justicia ambiental; para enmendar el Artículo 1.7 de la Ley 17-2019, para proveer a la Autoridad de Energía Eléctrica la facultad de delegar o transferir la operación, administración y el mantenimiento de las funciones de generación, transmisión y distribución, comercialización y operación del Sistema Eléctrico mediante contratos otorgados y perfeccionados según lo dispuesto en la presente Ley, la Ley 120-2018 y la Ley 29-2009; para enmendar el Artículo 1.8 de la Ley 17-2019, para incluir la "compañía matriz" o "dueña" entre las entidades prohibidas a participar con la compañía de servicios eléctricos en la desagregación y transformación del sistema eléctrico; para enmendar el Artículo 6.1(e) para establecer que el Negociado de Energía no participará en procesos de adjudicación o supervisión de contratos de alianzas, para evitar conflictos de intereses o aun la apariencia de conflictos de intereses, entre ambas funciones; y para enmendar el Artículo 6.5 de la Ley 17-2019 para disponer que los empleados de la AEE retendrán sus estatus como empleados de la AEE con los mismos derechos y beneficios; y para otros fines relacionados."

El P. de la C. 774, en síntesis, deja a la discreción de la AEE la transferencia de las funciones de operación y mantenimiento de sus activos de generación a



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

operadores privados; prohíbe la transferencia mediante alianzas público-privadas de las funciones de operación del Centro de Control Energético de la AEE; elimina la participación del Negociado de Energía como miembro de los Comités de Alianza; dispone que los empleados de la AEE mantengan su estatus como empleados de la corporación pública bajo cualquier Contrato de Alianza o transacción que se lleve a cabo con relación a la transferencia de los activos de la AEE, entre otras disposiciones.

El P. de la C. 774 es contrario a la política pública vigente, plasmada en la Ley 17-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico" (Ley 17) y la Ley 120-2018, según enmendada, conocida como "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico" (Ley 120) y, por ende, es incompatible con la transformación del sistema eléctrico que el Gobierno realiza actualmente.

Las leyes vigentes establecen un mandato expreso e inequívoco para la desagregación de las operaciones de la AEE mediante la creación de alianzas público-privadas, con el fin de lograr un sistema eléctrico moderno, sostenible, confiable, eficiente, costo-efectivo y resiliente. El dejar a la discreción de la AEE la decisión sobre la formación de alianzas público-privadas sería perpetuar el mal manejo y politización de la administración de la AEE, lo cual llevó a dicha entidad a la bancarrota y dejó a la ciudadanía con un sistema eléctrico débil y obsoleto.

El P. de la C. 774 dispone que sea la AEE quien demuestre que mediante el contrato de alianza-público-privada "se mejorará el servicio de generación de energía eléctrica". No obstante, esto es innecesario pues, como parte del proceso de evaluación y selección de los proponentes para el Contrato de Alianza ya contemplado en la Ley 29-2009 y la Ley 120, el Comité de Alianza (del cual representantes de la AEE, como Entidad Participante, forman parte) prepara un informe detallando las razones para la selección de los proponentes, incluyendo los datos que demuestran cómo el proponente mejorará el servicio público que está siendo evaluado para una alianza público-privada, entre otros. Por tanto, el proceso para establecer los contratos de alianza ya cuenta con los mecanismos necesarios para evaluar y demostrar cómo habrán de mejorarse los



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

servicios y, como tal, resultaría innecesario e ineficiente, requerirle a la AEE que demuestre por separado lo mismo.

La prohibición de contratos de alianza para la transferencia de funciones de operación del Centro de Control Energético de la AEE resultaría en un menoscabo del Contrato de Operación y Mantenimiento del Sistema de Transmisión y Distribución de Puerto Rico entre la AEE, la AAPP y LUMA Energy, LLC y LUMA Servco, LLC, ya que incide en las funciones expresamente delegadas a LUMA mediante dicho contrato. Los pactos entre contratantes tienen fuerza de ley y deben ser cumplidos. Además, el menoscabo de las obligaciones contractuales por parte del Estado está prohibido por las constituciones de Estados Unidos y Puerto Rico. Consistente con esta normativa, el menoscabo que conllevaría la aprobación del P. de la C. 774 en los acuerdos libremente pactados con LUMA en el Contrato de Transmisión y Distribución expone al Gobierno a reclamaciones, lo cual arruinaría los esfuerzos que se están llevando a cabo para reconstruir y optimizar la red eléctrica.

Igualmente, resulta innecesaria la porción del P. de la C. 774 que pretende que los contratos de alianza relacionados a la generación de energía sean aprobados por el Negociado de Energía. A esos efectos, al igual que en otras Transacciones de la AEE, los contratos de alianza relacionados a la generación de energía requieren la aprobación de la Junta de Directores de la AAPP (la cual incluye miembros del interés público), la Junta de Directores de la AEE, y el Gobernador de Puerto Rico. También, requieren la emisión de un Certificado de Cumplimiento del Negociado de Energía que tiene como fin acreditar que el contrato de alianza cumple con la política pública energética y el marco regulatorio. Por lo tanto, requerir la aprobación adicional del Negociado de Energía para el contrato de alianza, como se propone en el P. de la C. 774, crearía una duplicidad innecesaria de esfuerzos, burocracia, y atrasaría el proceso de selección y adjudicación de los contratos de alianza.

El P. de la C. 774 también propone eliminar la participación del Negociado de Energía en los procesos de adjudicación de los Contratos de Alianza para Transacciones de la AEE por supuesto conflicto de interés. Sin embargo, el Artículo 8 de la Ley 29-2009, según enmendada, establece que los miembros de



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

los Comités de Alianza incluirán "funcionarios o funcionarias de cualquier Entidad Gubernamental escogidos por la Junta de Directores o Directoras de la [AAPP] por sus conocimientos y experiencias en el tipo de proyecto objeto de la Alianza contemplada". Por lo tanto, la Ley 29-2009 permite la participación de funcionarios del Negociado de Energía en los Comités de Alianza como expertos en los temas regulatorios y de política pública relacionados al sistema eléctrico de Puerto Rico. En lo pertinente, el Artículo 8 de la Ley 29-2009 establece que los miembros de los Comités de Alianza "no podrán estar afiliados a, ni tener interés económico, directo o indirecto, con algún Proponente o Contratante". Igualmente, la Sección 3.2 de la Ley 120 establece que "ningún comisionado [del Negociado] podrá tener interés patrimonial directo o indirecto en las personas jurídicas sujetas a la jurisdicción del Negociado... o en entidades dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con, o interesadas en dichas personas jurídicas". La enmienda propuesta para eliminar la participación del Negociado de Energía como miembro de los Comités de Alianza no es necesaria, debido a que cualquier conflicto de interés que pudiera tener su participación en dichos comités están debidamente atendidos en la citada Ley 29 y la Ley 120.

Por otro lado, la Ley 120 permite que los empleados de la AEE sean quienes tomen la decisión sobre si interesan formar parte de la fuerza laboral del contratista privado o si prefieren continuar trabajando para el Gobierno. En el caso que un empleado decida continuar siendo empleado del Gobierno, la Ley 120 establece que el empleado podrá ser transferido a cualquier otra entidad gubernamental. La enmienda propuesta en el P. de la C. 774 pretende prohibir la transferencia de empleados de la AEE al sector privado y a otras entidades gubernamentales, según sea el caso. Esto conllevaría un gasto adicional al erario que sería inconsistente con los planes fiscales certificados por la Junta de Supervisión Fiscal bajo la Ley PROMESA y con la transformación del sistema eléctrico.

Finalmente, es necesario destacar que el Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico y el Plan Fiscal de la Autoridad de Energía Eléctrica, según certificados por la Junta de Supervisión Fiscal, proveen un curso de acción detallado para la transformación del sector de energía en Puerto Rico. Tal transformación



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

contempla no solo la reorganización financiera de la AEE, sino también su reorganización operacional. Para lograr la transformación de la AEE, los Planes Fiscales requieren la transferencia de las operaciones de la generación, transmisión y distribución a entidades privadas. Es decir, a través de todos los planes fiscales que han sido certificados por la Junta de Supervisión se ha requerido que se elimine la estructura monopolística pública que recaía sobre la AEE y que los roles y responsabilidades originalmente atribuidos exclusivamente a esta, se distribuyan y desempeñen por distintas entidades, incluyendo entidades del sector privado, con la supervisión del Negociado de Energía. Una consideración principal, según ha reiterado la Junta de Supervisión, es que se debe eliminar la politización o interferencias políticas en la toma de decisiones y operación del sector de energía. El proceso de transformación operacional de la AEE está en curso, y conforme a los Planes Fiscales es crucial culminarlo según previamente planificado.

Por todo lo antes expresado, le comunico que he decidido impartir un veto expreso al **Proyecto de la Cámara 774**.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pedro R. Pierluisi".

(P. de la C. 774)

## LEY

Para añadir el sub-inciso (viii) al Artículo 1.4 de la Ley 17-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Política Pública Energética”, a los fines de incorporar el principio de justicia ambiental; para enmendar el Artículo 1.7 de la Ley 17-2019, para proveer a la Autoridad de Energía Eléctrica la facultad de delegar o transferir la operación, administración y el mantenimiento de las funciones de generación, transmisión y distribución, comercialización y operación del Sistema Eléctrico mediante contratos otorgados y perfeccionados según lo dispuesto en la presente Ley, la Ley 120-2018 y la Ley 29-2009; para enmendar el Artículo 1.8 de la Ley 17-2019, para incluir la “compañía matriz” o “dueña” entre las entidades prohibidas a participar con la compañía de servicios eléctricos en la desagregación y transformación del sistema eléctrico; para enmendar el Artículo 6.1(e) para establecer que el Negociado de Energía no participará en procesos de adjudicación o supervisión de contratos de alianzas, para evitar conflictos de intereses o aun la apariencia de conflictos de intereses, entre ambas funciones; y para enmendar el Artículo 6.5 de la Ley 17-2019 para disponer que los empleados de la AEE retendrán sus estatus como empleados de la AEE con los mismos derechos y beneficios; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 17-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de Política Pública Energética”, establece los parámetros del sistema energético de Puerto Rico con la intención de crear un sistema energético resiliente, confiable, robusto, con tarifas justas y razonables. Para solucionar los problemas fundamentales que aquejan a esta corporación pública se hizo necesario identificar las razones fundamentales que impactan adversamente el sistema, de manera que se pudieran proveer soluciones adecuadas para corregirlos.

En la exposición de motivos de la Ley 17-2019, se especifican los defectos fundamentales como los siguientes: *“falta de mantenimiento de la infraestructura, inadecuada distribución entre la demanda y generación, ausencia de modernización necesaria para atemperar el sistema eléctrico a las nuevas tecnologías, hurto de energía, disminución de la empleomanía de la Autoridad de Energía Eléctrica, pobre diversificación de las fuentes de energía, obstaculización en la integración de generación distribuida, falta de suficientes fuentes de energía renovable, así como la alta dependencia de combustibles fósiles.”*

La Ley 57-2014, en su Artículo 2.5, añadió la Sección 5A a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, incorporó el concepto de una operación autónoma del Centro de Control Energético, reconociendo la necesidad de que este sea una entidad independiente de las áreas operacionales de generación y del sistema de transmisión y distribución. Mientras, la Ley 17-2017 dispuso, en su Artículo 1.8, para perfeccionar uno o varios Contratos de Alianza, mediante los cuales se transfieren las funciones de la operación del Centro de Control Energético. No obstante, no estableció que un contratante en un contrato de alianzas público-privadas para la operación del sistema de transmisión y distribución no podrá ser contratante para la operación del Centro de Control Energético. Más aún, esta disposición de la Ley 17-2017 es contraria a la Sección 5A de la Ley 83 de 2 de mayo de 1941, la cual no ha sido enmendada por la Ley 120-2018, ni por la Ley 7-2017.

Por otra parte, la Ley 120-2018, según enmendada, conocida como “Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico”, menciona en su exposición de motivos que:

*“Los empleados de la Autoridad han realizado un titánico esfuerzo para servirle a Puerto Rico. Estos han sido claves en el restablecimiento del sistema eléctrico tras el paso del huracán María. Su conocimiento es imprescindible para asegurar el éxito de la transformación del sistema eléctrico. Ellos no son el problema.”*

Más adelante añade que: *“Además, establece que dichos empleados conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas, convenios colectivos y reglamentos que le sean aplicables, de manera tal que se garantiza que ningún empleado regular de la AEE quedará sin empleo ni perderá beneficios como resultado de las Transacciones de la AEE.”*

Ha sido reconocido por esta Asamblea Legislativa la importancia de los empleados de la AEE por su conocimiento y experiencia para una rápida y adecuada transformación del sistema eléctrico en Puerto Rico. Es una realidad que todos los esfuerzos razonables que se hagan para transformar la AEE necesitan de los empleados de la corporación por sus enormes aportaciones en el proceso.

Cónsono con la anterior, esta Asamblea Legislativa considera meritorio enmendar la Ley 17-2019, según enmendada, para que la letra de la ley sea cónsona con la intención legislativa de proteger y salvaguardar los derechos de los empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica en cualquier transacción, mediante un contrato de Alianzas Público Privada que se efectúe en ocasión futura.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1.4 de la Ley 17-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de Política Pública Energética”, para que lea como sigue:

“Artículo 1.4. -Principios rectores del Sistema Eléctrico de Puerto Rico.

Las actividades o funciones relacionadas con el servicio de electricidad se regirán por los principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, imparcialidad, solidaridad, justicia ambiental y equidad.

- i) El principio de eficiencia obliga a la correcta asignación y utilización de los recursos, de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor costo económico posible y a que las inversiones en el desarrollo de los recursos que componen el Sistema Eléctrico respondan a las mejores prácticas de la industria.
- ii) En virtud del principio de calidad, el servicio eléctrico debe cumplir con los requisitos técnicos y los estándares de confiabilidad y calidad que se establezcan para él.
- iii) El principio de continuidad implica que el servicio se deberá prestar aun en casos de quiebra, liquidación, intervención, sustitución o terminación de contratos de las empresas responsables del mismo, sin interrupciones diferentes a las programadas por razones técnicas, fuerza mayor, caso fortuito, o por las sanciones impuestas al consumidor por el incumplimiento de sus obligaciones.
- iv) El principio de adaptabilidad conduce a la incorporación de los avances de la ciencia y de la tecnología que aporten mayor calidad y eficiencia en la prestación del servicio al menor costo económico.
- v) El principio de imparcialidad exige, dentro de las mismas condiciones, un tratamiento igual para los consumidores, independientemente de su condición social y poder adquisitivo o de las condiciones y características técnicas de la prestación del servicio.
- vi) El principio de solidaridad entiende que al diseñar el régimen tarifario se tendrá en cuenta el objetivo de que los precios del servicio eléctrico sean asequibles para todos los consumidores, en especial aquellos de menores ingresos.
- vii) El principio de equidad promueve que se alcance una cobertura equilibrada y adecuada en los servicios de energía en las diferentes regiones y sectores de Puerto Rico, para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de toda la población.



- viii) El principio de la justicia ambiental promueve el trato justo y la participación significativa de todas las personas, sin distinción de raza, color, origen nacional o ingresos, con respecto al desarrollo, implementación y cumplimiento de las leyes ambientales, reglamentos y políticas públicas relacionadas con el Sistema Eléctrico. Esta meta se alcanzará si todas las personas disfrutan del mismo nivel de protección contra los riesgos a la salud y tienen el mismo acceso a los procesos de toma de decisiones en cuanto a obtener un ambiente saludable en el cual vivir, estudiar y trabajar.”

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 1.7 de la Ley 17-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de Política Pública Energética”, para que lea como sigue:

“La planificación, reglamentación y operación del Sistema Eléctrico, así como la generación, la transmisión y distribución de la energía eléctrica, son funciones estratégicas en las cuales el Gobierno tiene un interés legítimo. Por tal razón, el Gobierno, por sí o a través de la Autoridad u otra corporación pública afiliada a la Autoridad, mantendrá la titularidad sobre los activos relacionados a la transmisión y distribución y podrá retener la titularidad sobre los activos de generación legados. La Autoridad podrá delegar o transferir la operación, administración y el mantenimiento de las funciones de generación, transmisión y distribución, comercialización y operación del Sistema Eléctrico mediante contratos otorgados y perfeccionados según lo dispuesto en la presente Ley, la Ley 120-2018 y la Ley 29-2009. La función de planificación y reglamentación del Sistema Eléctrico será responsabilidad del Gobierno, por medio del Negociado de Energía y del Programa de Política Pública Energética, en el ámbito de sus competencias, y a través del Plan Integrado de Recursos.

El Negociado de Energía podrá, sujeto a lo dispuesto en esta Ley, de conformidad con los parámetros de planificación contemplados en el Plan Integrado de Recursos, adoptar las normas que regirán el proceso mediante el cual consumidores comerciales e industriales de mayor escala, cooperativas de energía u otras estructuras de agregación de demanda puedan contratar la compra de energía directamente de un productor de energía independiente. De igual forma, el Negociado regulará las normas que aplicarán al servicio de trasbordo de dicha energía a través del Sistema Eléctrico y las tarifas aplicables a los consumidores y los productores de energía independiente por dichos servicios.

La Autoridad, o su sucesora en derecho, retendrá la responsabilidad primaria de ejercer como proveedor de último recurso (POLR, por sus siglas en inglés), de cualquiera de las funciones de generación, transmisión, distribución,

comercialización y operación del Sistema Eléctrico que hayan sido delegadas o transferidas conforme a lo dispuesto en esta Ley.”

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 1.8 de la Ley 17-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de Política Pública Energética”, para que lea como sigue:

“Artículo 1.8.-Desagregación y Transformación del Sistema Eléctrico.

- (a) Sistema abierto. El Sistema Eléctrico de Puerto Rico no podrá ser un monopolio verticalmente integrado. Tampoco podrá establecerse un monopolio horizontal en la función de generación. Ninguna compañía de servicio eléctrico, por sí, a través de, o en conjunto con una compañía matriz, dueña, subsidiaria o afiliada, podrá controlar el cincuenta por ciento (50%) o más de la capacidad de los activos de generación, con excepción de la Autoridad, y solo cuando se trate de activos de generación legados. No obstante, la Autoridad podrá transferir, mediante un contrato de Alianzas Público Privadas, su función de operación, administración y mantenimiento de activos de generación legados, siempre que la Autoridad demuestre que mediante un contrato de Alianzas Público Privadas se mejorará el servicio de generación de energía eléctrica y que el contrato sea aprobado por el Negociado de Energía de Puerto Rico. El porcentaje máximo que una compañía de servicio eléctrico, su subsidiaria o afiliada podrá controlar de la capacidad de activos de generación podrá ser revisado por el Negociado para impedir el establecimiento de un monopolio en la generación, pero en ningún caso podrá alcanzar el cincuenta por ciento (50%) o más de la capacidad de los activos de generación. Las compañías de servicio eléctrico, los generadores distribuidos y las micro-redes que así lo soliciten tendrán el derecho de exigir la interconexión a la red de transmisión y de distribución en condiciones no discriminatorias, cuando ello sea técnicamente factible, consistente con el Plan Integrado de Recursos y la reglamentación del Negociado así lo permita.
- (b) Concesión de la transmisión, distribución y venta de energía, así como de la operación del sistema. A la fecha más próxima posible, la Autoridad podrá, al amparo de lo dispuesto en esta Ley, la Ley 120-2018, la Ley 29-2009, y los reglamentos correspondientes, perfeccionar uno o varios Contratos de Alianza, mediante los cuales se transfieren las funciones de transmisión, distribución, así como la venta de la energía eléctrica y todas aquellas actividades relacionadas a estas funciones. Lo aquí dispuesto no impide que las concesiones de las diferentes funciones se lleven a cabo de manera separada y en fechas distintas. La Autoridad retendrá el personal que fuere necesario para cumplir con su responsabilidad como Entidad

Gubernamental Participante, según dicho término es definido en la Ley 29-2009 de asistir a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas en la supervisión del cumplimiento por el Contratante con el Contrato de Alianza y las métricas de desempeño que se incluyan en el mismo.

El Comité de Alianza designado para llevar a cabo las Transacciones de la Autoridad deberá asegurar que el Contrato de Alianza permita maximizar el uso de fondos federales para la modernización de la red eléctrica. Además, procurará que el Contratante de la red de transmisión y distribución se obligue en el Contrato de Alianza, independientemente cual fuera la fuente de financiamiento, a mantener en óptimas condiciones la red eléctrica, de modo que esta sea más confiable, resiliente, eficiente, y permita la integración de energía de fuentes renovables necesaria para cumplir con la cartera de energía renovable dispuesta en la Ley 82-2010.

Un año antes de finalizar el Contrato de Alianza perfeccionado en relación a la operación de la red de transmisión y distribución, previa evaluación de los resultados del desempeño del Contratante, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad para las Alianzas Público Privadas, y el Negociado rendirán sendos informes al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, los cuales presentarán sus evaluaciones de los resultados de dicho Contrato de Alianza junto a sus recomendaciones.

Nada de lo dispuesto en este Artículo 1.8 será considerado o interpretado como limitación de la autorización para llevar a cabo cualquier Transacción de la AEE al amparo de la Ley 120-2018 o como una expiración de la vigencia de dicha autorización o estatuto."

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 6.1 (e) de la Ley 17-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de Política Pública Energética", para que lea como sigue:

"(e) Comisión o Negociado: Significará el Negociado de Energía de Puerto Rico, según establecido en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico y la Ley 211-2018, que es un ente independiente especializado encargado de reglamentar, fiscalizar y hacer cumplir la política pública energética del Gobierno, anterior Comisión de Energía creada por la Ley 57-2014, según enmendada. La participación de la Comisión (ahora Negociado de Energía) se limitará a su función reguladora y no participará en procesos de adjudicación o supervisión de contratos de alianzas, para evitar conflictos de intereses, o aun la apariencia de conflictos de intereses, entre ambas funciones. Toda referencia que esta Ley haga a "la Comisión o Comisión de Energía" se entenderá que se refiere al Negociado de Energía de Puerto Rico."

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 6.5 de la Ley 17-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de Política Pública Energética”, para que lea como sigue:

“Artículo 6.5.-Se enmienda la Sección 15 de la Ley 120-2018, para que lea como sigue:

“Sección 15.-Disposiciones sobre Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica.

Los empleados de la AEE han sido claves en el restablecimiento del sistema eléctrico tras el paso del huracán María. Su conocimiento del sistema es imprescindible para asegurar el éxito de su transformación.

Las disposiciones de esta Ley y cualquier contrato de alianza o de venta o privatización que se lleve a cabo en la AEE de conformidad con esta Ley no podrán ser utilizadas por el Gobierno como fundamento para el despido de ningún empleado con un puesto regular. El personal que compone la AEE retendrá su estatus como empleados de la Autoridad, manteniendo los mismos derechos y beneficios, mientras dure el contrato de alianza, siempre que no sea un contrato de venta.”

Sección 6.-Separabilidad.

Si cualquier parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de tal sentencia quedará limitado a la o parte de ésta que así hubiera sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, parte de esta Ley se invalidara o se declarara inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias a las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 7.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.